

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-205/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Amoltepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Amoltepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/379/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Amoltepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de reinstalación del presidente municipal.** Mediante acta de sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2016, los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, acordaron reinstalar al ciudadano Apolinar Roque Torres, en atención a la

suspensión al cargo de presidente municipal, pues como se advierte de la documental que se analiza, con fecha 24 de enero de 2015, el Juzgado de garantía de Tlaxiaco, dictó prisión preventiva a dicho ciudadano.

IV. Solicitud de los representantes de las agencias y núcleos rurales del municipio de Santiago Amoltepec. Mediante escrito recibido el día 23 de junio del presente año, representantes de las agencias de policía y núcleos rurales, manifestaron a este órgano electoral que fueran citados a cada una de las mesas de diálogo que se realizarían con dicho municipio respecto del proceso electivo, también señalaron los representantes que se requiriera al presidente municipal del citado ayuntamiento a efecto de que emitiera la correspondiente convocatoria de asamblea en la que se elegirían a las autoridades municipales.

V. Convocatoria de asamblea de elección de autoridades municipales de Santiago Amoltepec. Con fecha 4 de agosto de 2016, las autoridades municipales del referido ayuntamiento convocaron a todos los ciudadanos (hombres y mujeres) originarios y vecinos del referido municipio para que asistieran y participaran en la primera asamblea general que se celebraría el día 12 de agosto del presente año, en la explanada municipal del ayuntamiento a partir de las 12:00 horas.

VI. Acta de asamblea general de elección de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec de fecha 12 de agosto del 2016. De la documental referida, se advierte que siendo las 12:26 horas de la fecha indicada, se reunieron en el auditorio municipal, los integrantes del cabildo municipal, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales del referido municipio, así como las ciudadanas y ciudadanos con la finalidad de llevar a cabo la primer asamblea general para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, la cual se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Ronda de participaciones.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Análisis y propuestas de nombramiento de las nuevas autoridades municipales.
6. Nombramiento del cabildo municipal.
7. Asuntos generales.
8. Clausura legal de la asamblea por el presidente de la mesa de los debates.

Así también, del acta en mención se advierte que durante el desarrollo de la elección estuvieron presente **2,126** asambleístas, tal y como se advierte del acta correspondiente.

VII. Solicitud de los ciudadanos Raymundo Pérez Cruz y Marcelo Pérez Torres. Mediante escrito recibido el día 17 de agosto del 2016, los citados ciudadanos quienes fungían como presidente y secretario de la mesa de los debates, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativas Internos, que citara a los ciudadanos Apolinar Roque Torres, Hipólito Torres Caballero y Evaristo Riaño García, presidente, tesorero y secretario municipal respectivamente del referido ayuntamiento, para que manifestaran las razones las cuales no firmaron el acta de asamblea de elección efectuada el día 12 de agosto del presente año.

Por lo anterior, el titular de la referida Dirección, giró al presidente municipal del citado ayuntamiento el oficio número IEEPCO/DESNI/1175/2016, de fecha 29 de agosto del presente año, remitiéndole la referida petición, para su debida atención.

VIII. Asamblea general de ratificación de las autoridades electas. De la documental referida, se advierte que siendo las 12:23 horas del día 28 de septiembre de 2016, se reunieron en el auditorio municipal, los integrantes del cabildo de dicho ayuntamiento, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales, así como las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general para la ratificación o en sus caso elección de las autoridades municipales, por lo que la referida asamblea que se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Ronda de participaciones.
4. Nombramiento de 20 escrutadores.
5. Nombramiento de la mesa de los debates.
6. Ratificación de la planilla electa el día 12 de agosto de 2016.
7. Asuntos generales.
8. Nombramiento del cabildo municipal.

Esta autoridad electoral, precisa que durante el desarrollo de la elección estuvieron presente **1,832** asambleístas, de un total de **3, 200** convocados tal y como se advierte en el acta de asamblea.

IX. Asamblea general de ratificación de las autoridades electas. De la documental indicada, se aprecia que siendo las 12:00 horas del día 17 de noviembre del presente año, se reunieron en el auditorio municipal, los

integrantes del cabildo municipal, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales del referido municipio, así como ciudadanas y ciudadanos, con la finalidad de llevar a cabo la tercera asamblea general de ratificación o en su caso nuevo nombramiento de las autoridades municipales, asamblea que se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Ronda de participaciones.
4. Nombramiento de 20 escrutadores.
5. Nombramiento de la mesa de los debates.
6. Ratificación de la planilla electa el día 28 de septiembre de 2016 o en su caso nuevo nombramiento.
7. Nombramiento del tesorero municipal.
8. Asuntos generales.
9. Clausura legal de la asamblea.

Finalmente se precisa que durante el desarrollo de la elección estuvieron presente **2,114** asambleístas, de un total de **2,300** convocados tal y como se advierte en el acta de asamblea

X. Solicitud de la constancia de mayoría por parte de las autoridades municipales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec. Mediante escrito sin fecha, signado por las autoridades indicadas, solicitaron a este órgano electoral que otorgara constancia de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos el día 12 de agosto de 2016, y ratificado mediante asamblea de fecha 17 de noviembre del presente año.

XI. Oficio de remisión de acta de asamblea de elección del municipio de Santiago Amoltepec. Con fecha 29 de noviembre de 2016, el presidente municipal del referido ayuntamiento, remitió a este Instituto una acta de asamblea de fecha 17 de noviembre del presente año distinta a la descrita en el párrafo precedente relativa a la elección de dicho municipio.

XII. Escrito de inconformidad signado por el ciudadano Rosendo García Caballero. Con fecha 6 de diciembre de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual el referido ciudadano interpone recurso de inconformidad en contra de la asamblea de elección de fecha 12 de agosto y ratificada el día 17 de noviembre del 2016, para ello exhibió a dicho escrito, entre otros, los siguientes documentos.

1. Copia simple del decreto del Poder Legislativo de fecha 9 de marzo de 2016.
2. Original de la constancia de origen y vecindad de fecha 24 de noviembre del presente año, respecto del ciudadano Felipe López Sánchez.
3. Copia de la asamblea general comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2016.
4. Copia simple de suspensión de mandato del municipio de Santiago Amoltepec.

En el referido escrito el inconforme solicita, entre otros puntos, declarar la invalidez de la elección del municipio de Santiago Amoltepec, ratificada como ya se dijo el día 17 de noviembre de 2016.

XIII. Acta de comparecencia de fecha 6 de diciembre de 2016. De la referida documental, se advierte la comparecencia de diversos agentes de policía y representantes de núcleos rurales del municipio de Santiago Amoltepec, ante el personal de la referida Dirección Ejecutiva, en la que entre otras cosas, desconocieron la asamblea en la que fue electo el ciudadano Teófilo Pérez.

XIV. Remisión del acta de asamblea de las autoridades auxiliares del municipio de Santiago Amoltepec. Mediante escrito recibido el día 7 de diciembre de 2016, suscrito por los ciudadanos Inocencio Velasco Roque y Ismael Velasco Cruz, quienes fungieron como presidente y secretario de la mesa de debates respectivamente, en la asamblea de fecha 17 de noviembre del presente año, remitieron a este Instituto.

Acta de asamblea que realizaron los agentes de policía y representantes de los núcleos rurales del citado municipio, donde se acordó entre otros temas, ratificar la asamblea en la que resultó electo el Ayuntamiento que encabeza el ciudadano Felipe López Sánchez, al mismo tiempo que desconocieron el acta fechada ese mismo día, en el que aparece un distinto Ayuntamiento electo, encabezado por el ciudadano Teófilo Pérez.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las

cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó las fechas, horarios y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, misma que se llevó a cabo a través de tres asambleas electivas en el auditorio municipal; y concretamente se tiene que de la asamblea de fecha 12 de agosto del presente año, participaron **700** mujeres y **1,416** hombres para un total de **2,126** asambleístas, tal y como se advierte del acta de asamblea en relación con las listas de asistencias.

En esta asamblea, se aprecia que se procedió a nombrar a los integrantes de la mesa de los debates, quedando conformada por un presidente, un secretario y 20 escrutadores:

En seguida y tomando en cuenta los usos y costumbres del municipio, la asamblea determinó que la elección de los concejales se llevaría a cabo por ternas, por lo que procedieron a realizar la votación correspondientes, de manera que, el cabildo se integró con las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Felipe López Sánchez	2016
Síndico municipal	Abel Mata Torres	802
Regidor de hacienda	Rosendo García Caballero	1,738
Regidor de obras	Raúl Velasco Yesca	992
Regidora de educación	Columba Palacios López	876
Regidora de salud	Antonina Quiroz Alavez	1447

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
-------	--------	-------

Presidente municipal	Laurentino Roque López	1,528
Síndico municipal	Cliserio Velasco Riaño	1,102
Regidor de hacienda	Bulmaro Hernández Mata	898
Regidor de obras	Ruperto Roque Hernández	736
Regidora de educación	Gilberta Palacios	559
Regidora de salud	Atenodora Torres Velasco	677

Finalmente, siendo las 6:16 horas, el presidente de la mesa de los debates declaró clausurada la asamblea general comunitaria del día de su inicio.

Es importante destacar que el municipio de Santiago Amoltepec, tradicionalmente realiza 3 asambleas comunitarias para elegir a las autoridades municipales, por lo que en la primera de ellas se eligen a la totalidad del cabildo municipal, en tanto que las dos asambleas restantes se llevan a cabo con la finalidad ratificar a los concejales electos o cambiarlos.

Por lo anterior, obra en el expediente la documental consistente en un acta de la segunda asamblea, de la que se advierte que siendo las 12:23 horas del día 28 de septiembre del presente año, en la explanada municipal del citado ayuntamiento se reunieron los integrantes del cabildo, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales, así como ciudadanas y ciudadanas del municipio referido, con la finalidad de ratificar a las personas que habían sido electas en la asamblea realizada el día 12 de agosto del año que transcurre o bien realizar una nueva elección de las autoridades municipales.

A la asamblea referida asistieron **522** mujeres y **1,310** hombres para un total de **1,832** asistentes, donde el sentido de la asamblea fue ratificar a los concejales electos el día 12 de agosto del presente año, con 1500 votos favor y 10 en contra, tal y como se advierte de dicha acta.

Finalmente se tiene otra acta de asamblea, de la que se desprende que siendo las 12:20 horas del día 17 de noviembre de 2016, nuevamente se reunieron los integrantes del cabildo, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales, así como ciudadanas y ciudadanas del municipio referido, con la finalidad de ratificar a las personas que habían sido electas el día 28 de septiembre del presente año, año que transcurre o bien realizar una nueva elección de concejales.

De la referida documental se advierte que, a dicha asamblea asistieron 645 mujeres y 1,469 hombres, para un total de 2,114 asistentes, por lo que los asambleístas decidieron ratificar la elección de fecha 28 de septiembre del

presente año, con 2005 votos a favor y 100 en contra, tal y como se advierte de dicha acta de asamblea.

También debe precisarse que, las actas de asambleas de fecha 12 de agosto y 28 de septiembre del presente año, no fueron firmadas por el presidente, secretario y tesorero municipal del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, y respecto de la tercer acta de asamblea si estampo su firma el presidente municipal, sin embargo, a pesar de que las dos primeras documentales referidas, carecen de las firmas de dichos funcionarios, no le resta validez a la elección de las autoridades municipales en dicho municipio, en virtud de que quien dirigió la asamblea fue la mesa de los debates, quienes firmaron dichas actas, además el resto de las autoridades municipales asistentes también firmaron las referidas documentales.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asamblea efectuadas el día 12 de agosto de 2016 y ratificada mediante asambleas de fecha 28 de septiembre y 17 de noviembre del presente año, se desprende el número de votos de los concejales electos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las correspondientes convocatorias de asambleas, las actas levantadas durante las mismas, así como relación de los ciudadanos participantes.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Precisando que en el municipio que nos ocupa se invita a los ciudadanos a la asamblea a través de convocatorias, pues obra en el expediente las tres convocatorias que fueron emitidas por la autoridad municipal del municipio que nos ocupa.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo de Santiago Amoltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que de las actas de asambleas de fecha 12 de agosto, 28 de septiembre y 17 de noviembre del presente año, se registró una participación de 2,126, 1,832 y 2,114 de participantes respectivamente, y del resultado de la elección se tiene que fueron nombrada 4 ciudadanas, quienes fungirán como propietarias y suplentes en las regidurías de educación y salud respectivamente.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que en la asamblea electiva de concejales del año 2013, se registró una asistencia de 1,645 personas, siendo 402 mujeres, incrementando de manera notable la participación de las mujeres en el proceso electoral del presente año, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
15 de noviembre 2013	402	1,245	1,645
12 de agosto de 2016	700	1,426	2,126
28 de septiembre de 2016	522	1,310	1,832
17 de noviembre de 2016	645	1,469	2,114

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Amoltepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades

municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: El municipio de Santiago Amoltepec, cuenta con 16 agencias de policía y 7 núcleos rurales, sin embargo, no cuenta con agencias municipales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante el cual se identificó el método de elección de ese ayuntamiento. Al respecto de la documentación remitida, se advierte que participaron dichas localidades cumpliendo con ello el principio de universalidad del voto.

Sin embargo, obra en el expediente un escrito recibido el día 24 de noviembre de 2016, en el que el ciudadano Jaime Donald Garriaga Chávez, impugnó el acta de elección que se ratificó mediante asamblea de fecha 17 de noviembre del presente año, manifestando entre otras, las siguientes inconformidades:

En primer lugar, argumentó que la asamblea de elección es inválida, porque el presidente municipal ciudadano Apolinar Roque Torres, carecía de facultades

para convocar a la asamblea de elección, en virtud de que dicha autoridad estaba privada de sus derechos políticos electorales.

Por otro lado, manifiesta que no tuvo la oportunidad de participar como candidato a presidente municipal del municipio de Santiago Amoltepec, toda vez que no se publicó la convocatoria de elección, y que en la asamblea no se dio la oportunidad de participar a las ciudadanas, violando con ello los derechos políticos de las mujeres.

Finalmente, esgrime en el escrito de inconformidad que los ciudadanos pertenecientes a las siguientes agencias municipales, Llano tigre, Llano nuevo, Las cuevas, Pueblo viejo, Independencia, la Cofradía, Limoncillo, El guamúchil, Barranca cocida, la Soledad, Rio ciruelo y El cocal, no se presentaron a votar el día de la elección.

En base al primer punto de inconformidad debe decirse que no le asiste la razón al citado ciudadano cuando dice que el presidente municipal del citado ayuntamiento, carecía de facultades para convocar a la asamblea de elección, ya que dicha persona estaba privada de sus derechos políticos electorales, puesto que en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 23 de enero del presente año, las autoridades municipales del ayuntamiento en comento, reinstalaron al ciudadano Apolinar Roque Torres, como presidente municipal del municipio que nos ocupa, por ello, al día de la emisión de la convocatoria de elección dicho funcionario municipal ya estaba fungiendo de nueva cuenta en el cargo del que se le suspendió.

Con relación a la convocatoria, el inconforme se contradice en virtud de que por un lado señala que la convocatoria nunca fue publicada por lo cual no tuvo la oportunidad de participar como candidato a presidente municipal en dicho ayuntamiento, pero también argumenta que la convocatoria de elección que se emitió carece de validez.

Aunado a lo anterior, en el expediente de elección se advierte que obran las tres convocatorias que emitió la autoridad municipal de Santiago Amoltepec, en las cuales se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, para que asistieran y participaran a las diversas asambleas efectuadas en el citado ayuntamiento, misma que fueron emitidas y publicadas con la debida anticipación

Por lo que hace a su petición de invalidez de la elección porque no le dieron la oportunidad a la mujeres de ejercer sus derechos políticos, concretamente de las ciudadanas Higinia Pérez García y Rosa Caballero Hernández, quienes pretendían ser candidatas a concejales municipales, debe decirse que tal agravio resulta infundado puesto que del acta de asamblea de fecha 12 de agosto de 2016, de manera contundente se desprende que al momento de conformar las ternas para las regidurías de educación y salud tanto a las propietarias como suplentes, la asamblea propuso a tres ciudadanas en cada regiduría, y por consiguiente resultaron electas como ya se dijo 4 mujeres, como se precisa en el acta de elección, por lo que se concluye que en ningún momento se transgredió el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, pues fueron convocadas todas las ciudadanas no solo de la cabecera municipal, sino de todas las localidades que integran el municipio.

Finalmente, manifiesta el inconforme que los ciudadanos de diversas agencias de policía no participaron en el proceso electivo de concejales, lo cual también resulta falso; en virtud de que en el expediente obra las listas de asistencia de cada una de las comunidades señaladas anteriormente, donde los ciudadanos estamparon su nombre y firma y los representantes de cada una de esas localidades estamparon el sello en dichas listas.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que los hechos vertidos por el ciudadano Jaime Donaldo Garriaga Chávez, parte promovente en el caso que nos ocupa, carece de fundamento, al no aportar las pruebas fehacientes para demostrar su dicho, sino solo se basa en meras suposiciones y apreciaciones subjetivas.

Aunado al escrito de controversia señalado anteriormente, también obra en el expediente un escrito signado por el ciudadano Rosendo García Caballero, recibido el día 6 de diciembre de 2016, en el que promueve recurso de inconformidad en contra de la elección de las autoridades municipales del municipio que nos ocupa, efectuadas los días 12 de agosto y 17 de noviembre del presente año, en el que argumentó que en dicho acto electivo se alteró la voluntad de la comunidad y los resultados de la elección, además de que a decir del recurrente las personas que fueron electas no cumplen con los requisitos de elegibilidad, para ser autoridades municipales en dicho ayuntamiento.

Otro de los argumentos que plantea el citado promovente es que la convocatoria no fue emitida por la autoridad competente. Sobre este particular debe decirse que, obra en el expediente documentales públicas suficientes del

que se advierte que si bien es cierto, el presidente municipal fue suspendido al cargo de presidente municipal, también resulta cierto que los mismos integrantes del cabildo, acordaron integrar a dicho funcionario en el referido cargo, tal y como se desprende de la documental de fecha 23 de enero de 2016. Asimismo, con independencia de lo que se duele el inconforme los resultados muestran una afluencia importante de ciudadanos que constituyeron la asamblea general fueron contundentes al registrarse una participación superior a la de la elección del años 2013.

En suma, esta autoridad electoral precisa que, los agravios formulados por el promovente están basados en hechos genéricos y subjetivos, y no ataca de manera contundente el fondo del asunto, máxime que el promovente no acompaña ninguna prueba de la que esta autoridad concluya que se le tenga que restar validez a la elección realizada el día 12 de agosto de 2016, y ratificada mediante asambleas de fecha 28 de septiembre y 17 de noviembre del año que transcurre.

Por otro lado, obra en el expediente de elección un escrito recibido el día 29 de noviembre de 2016, suscrito por el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, al cual exhibe un acta de asamblea, de la que se advierte que siendo las **11:30** horas del día 17 de noviembre del presente año, se reunieron en la explanada municipal del citado ayuntamiento los integrantes del cabildo de dicho ayuntamiento, así como ciudadanas y ciudadanos del municipio referido, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de ratificación o elección de concejales municipales del referido ayuntamiento, con lo cual se cuentan con dos actas fechadas el mismo día y respecto del mismo tema como lo es la elección de autoridades de este municipio

No obstante, en autos del expediente en estudio se cuenta con la documental consistente en un acta de asamblea, suscrita por los agentes de policías y representantes de los núcleos rurales del municipio de Santiago Amoltepec, realizada el día 3 de diciembre de 2016, donde dichas autoridades de manera contundente manifestaron que el acta referida en el párrafo anterior, es falsa, pues dichas autoridades auxiliares argumentaron que no firmaron y sellaron dicho documento, al mismo tiempo que ratificaron el acta de asamblea de elección de fecha 17 de noviembre de 2016, la cual fue presidida por los ciudadanos Inocencio Velasco Roque y Ismael Velasco Cruz, presidente y secretario de la mesa de los debates respectivamente.

Para robustecer lo anteriormente planteado, cabe precisar que obra también en el expediente un acta de acuerdos de fecha 3 de diciembre de 2016, donde la mayoría de los integrantes del cabildo de Santiago Amoltepec, desconocieron el acta de asamblea de elección de fecha diecisiete de noviembre del presente año, en la que fue electo como primer concejal el ciudadano Teófilo Pérez. Asimismo, obra el acta de comparecencia e fecha 6 de diciembre del año que transcurre, en la que agentes municipales y representante de los núcleos rurales del municipio en comento, comparecieron ante el Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de Internos de este Instituto, ante quien desmintieron la asamblea de elección de fecha 17 de noviembre de 2016, en la que resultó electo el ciudadano Teófilo Pérez, pues a decir de los comparecientes respaldan la elección realizada el día 12 de agosto del mismo año.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral precisa que las listas de asistencia donde se hizo constar los nombres y firmas de ciudadanas y ciudadanos en la asamblea en la que supuestamente se realizó una nueva elección de autoridades municipales, no fueron selladas por los representantes de las comunidades que conforman dicho municipio, lo que evidencia que dichas autoridades no asistieron a dicho acto electivo.

En consecuencia, del análisis de las referidas actas de asamblea, esta autoridad electoral estima que carece de validez el acta entregada por el presidente municipal el 29 de noviembre del presente año, en el que resultó ganador un Ayuntamiento encabezado por el ciudadano Teófilo Pérez, pues dicho documento no es reconocido por sus supuestos suscriptores como lo son las Autoridades de las Agencias de Policía y Núcleos rurales como lo determinaron el 3 de diciembre de 2016, así como del acta de comparecencia de fecha 6 del mismo mes y año. Por el contrario, resulta convincente porque dichas autoridades reconocen como suya la firma y contenido del acta de 17 de noviembre de 2016 relativa a la elección de Autoridades municipales donde el ciudadano Felipe López Sánchez, resultó electo como primer concejal.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, realizada mediante asambleas comunitarias de fecha 12 de agosto, 28 de septiembre y 17 de noviembre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas

comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito Electoral Local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, celebrada mediante asambleas de fecha 12 de agosto, 28 de septiembre y 17 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento conforme a lo siguiente.

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Felipe López Sánchez	Laurentino Roque López
Síndico municipal	Abel Mata Torres	Cliserio Velasco Riaño
Regidor de hacienda	Rosendo García Caballero	Bulmaro Hernández Mata
Regidor de obras	Raúl Velasco Yesca	Ruperto Roque Hernández
Regidora de educación	Columba Palacios López	Gilberta Palacios
Regidora de salud	Antonina Quiroz Alavez	Atenodora Torres Velasco

TERCERO. En términos del inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Amoltepec, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no

sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS